

Popayán, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 – 2013- 00054 – 00  
ACCIONANTE MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de VICTOR  
MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA RUANO  
ACCIONADOS ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC - EPS  
ACCIÓN TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 274**

**REQUIERE**

Obra en el despacho incidente de desacato presentado por el señor Milton Selmer Zúñiga Ruano actuando como agente oficioso de Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga Ruano en contra de la AIC EPS, por incumplimiento de fallo de tutela de 05 de marzo de 2013, señalando específicamente que no se había realizado la entrega de las sillas de ruedas a los agenciados, no se autorizó el servicio de enfermería domiciliaria para cada uno de ellos, como tampoco se materializó la entrega del medicamento Ubiquinol Liposomal.

Respecto del servicio de enfermería, la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS informó que se realizó a los menores valoración y se aplicaron las tablas de BARTHEL Y NORTON, y de acuerdo a su resultado, se determinó las horas de enfermería que requiere cada uno, atendiendo a que, la médica especialista tratante, no ha emitido informe señalando la necesidad de 24 horas de enfermería para cada uno de los agenciados.

De acuerdo a lo anterior, previo a decidir el presente trámite incidental, se considera necesario requerir a la doctora MARIA AMPARO ACOSTA ARAGON, en aras de que informe al despacho si determinó que VICTOR MANUEL ZUÑIGA Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA requieren 24 horas de enfermería cada uno y qué servicios debe prestar específicamente la enfermera asignada a los agenciados.

En la visita realizada el 1° de marzo de 2019, al domicilio de los accionantes, la Defensora Pública sugirió la realización de comité médico con la doctora María Amparo Acosta, en aras de determinar el cuidado de los pacientes.

En tal sentido se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Requerir a la doctora MARIA AMPARO ACOSTA ARAGÓN para que informe al despacho si determinó que VICTOR MANUEL ZUÑIGA Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA requieren 24 horas de enfermería cada uno y qué servicios debe prestar específicamente la enfermera asignada a ellos.

**SEGUNDO.-** Requerir a la representante legal de la Asociación Indígena del Cauca para que informe si se realizó el comité médico con la doctora María Amparo Acosta, en aras de determinar el cuidado de los pacientes VICTOR MANUEL ZUÑIGA Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA, caso en el cual deberá enviar el soporte documental pertinente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ZULDERLY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 041 de 02 DE ABRIL DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ~~01~~ **02** ABR 2019 de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00038 – 00  
Actor: BENJAMÍN MORENO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 257

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

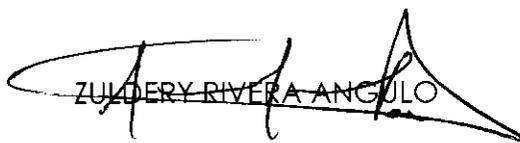
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

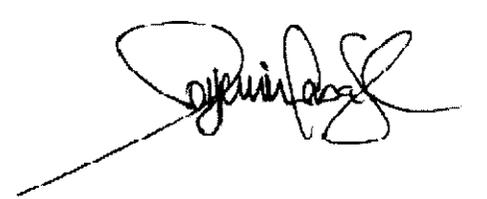
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com) [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[camilo@mca.com.co](mailto:camilo@mca.com.co) [utdvcc@hotmail.com](mailto:utdvcc@hotmail.com) [jhonmartinez@grupo3abogados.com.co](mailto:jhonmartinez@grupo3abogados.com.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>41 02 ABR 2019</b> JUEVES (02) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



Popayán, ~~el 22 de agosto de 2019~~ **01 ABR 2019**

EXPEDIENTE:	19001 3333008 – 2014 – 00364 – 00
DEMANDANTE	DIEGO MARÍA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Acumulado con procesos

EXPEDIENTE:	19001 3333008 – 2014 – 00386 – 00
DEMANDANTE	ALEX YOBANNY MOSQUERA SÁNCHEZ Y OTROS
EXPEDIENTE:	19001 3333003 – 2014 – 00359 – 00
DEMANDANTE	GENNY VALENCIA RAMOS Y OTROS
EXPEDIENTE:	19001 3333006 – 2014 – 00410 – 00
DEMANDANTE	ELFA ESTELIA SÁNCHEZ TRÓCHEZ Y OTROS
EXPEDIENTE:	19001 3333004 – 2014 – 00332 – 00
DEMANDANTE	JAMER ZAID REYES MOSQUERA Y OTROS
EXPEDIENTE:	19001 3333005 – 2014 – 00372 – 00
DEMANDANTE	SANDRA KATHERINE MOSQUERA SÁNCHEZ Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 269

Obedecimiento -  
Admite llamamiento en garantía

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de doce (12) de marzo de 2019, revocó parcialmente el Auto No. 748 de 25 de agosto de 2017, y ordenó admitir el llamamiento en garantía.

**1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONTRA QBE SEGUROS S.A., en los procesos 19001333300420140033200 y 19001333300520140037200.**

Procede el Despacho a admitir el llamamiento en garantía formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A, dentro de los siguientes procesos:

DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
EXPEDIENTE:	19001 3333004 – 2014 – 00332 – 00
DEMANDANTE	JAMER ZAID REYES MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
EXPEDIENTE:	19001 3333005 – 2014 – 00372 – 00
DEMANDANTE	SANDRA KATHERINE MOSQUERA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – solicita la vinculación de QBE SEGUROS dentro del proceso 19001333300420140033200, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000701581286 que suscribió con dicha entidad, la cual obra a folios 7 – 10 del cuaderno de llamamiento.

Así mismo solicita la vinculación de QBE SEGUROS dentro del proceso 19001333300520140037200, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000701581286 que dice suscribió con dicha entidad, la cual obra a folios 811 - 814 del cuaderno principal No. 4.



En dicha póliza se puede constatar que para la fecha de los hechos en que se funda la demanda (19 de junio de 2012), esta se encontraba vigente, siendo su objeto el amparo de los perjuicios patrimoniales que sufra la Agencia Nacional de Infraestructura con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible por lesiones o muerte a personas y/o destrucción o pérdida de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades.

Además, se acompaña el certificado de existencia y representación legal de QBE S.A.

Con fundamento en lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - indica que en caso de declararse alguna responsabilidad, la compañía QBE SEGUROS S.A., deberá cubrir la condena que se le impute.

**2. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - CONTRA la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC en el proceso 19001333300520140037200.**

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
EXPEDIENTE:	19001 3333005 – 2014 – 00372 – 00
DEMANDANTE	SANDRA KATHERINE MOSQUERA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

La ANI, también llama en garantía a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC – con fundamento en que el 29 de enero de 1999, celebró con la UTVVCC, el contrato de concesión No. 005 de 1999, el cual fue subrogado al INCO que se transformó posteriormente en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, asumiendo todos sus derechos y obligaciones.

Indica que los integrantes de la UTVVCC son PAVIMENTOS DE COLOMBIA LTDA, LUIS HECTOR SOLARTE Y CARLOS ALBERTO SOLARTE.

Dicho contrato señala en el numeral 31 de la cláusula 29, que corresponde al cesionario indemnizar a terceros por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del contrato.

Señala la ANI, que en virtud del referido contrato el Estado trasladó al concesionario la totalidad de responsabilidad de los daños que se causen a terceros, por la ejecución del mismo, y en caso de una eventual condena, ésta deberá dirigirse contra el titular de la obligación, que tratándose de las obligaciones adquiridas con ocasión de la celebración del contrato 005 de 1999, es del concesionario.

La ANI precisa que en el presente asunto la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC, actúa en dos calidades, como parte demandada, en tanto a la relación procesal principal definida por las pretensiones de alegadas en su contra por los demandantes, y como tercero llamado en garantía, frente a la relación procesal accesoria derivada del vínculo comercial previo existente entre dicha sociedad y la ANI, relación que se activará en caso que resulte condenada, toda vez que, por economía procesal, el juez deberá resolver también sobre el derecho de regresión o reversión entre quien sufriera la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.



**3. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC contra la compañía CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, en el proceso 19001333300520140037200.**

DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
EXPEDIENTE:	19001 3333005 – 2014 – 00372 – 00
DEMANDANTE	SANDRA KATHERINE MOSQUERA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Dentro del mismo proceso, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC – llamó en garantía a la compañía CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN – con fundamento en la póliza<sup>1</sup> de Responsabilidad civil extracontractual derivada de los contratos N° **ONC040034** con vigencia de 01 de julio de julio de 2004 hasta el 24 de marzo de 2014, la cual garantiza los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado a terceros, en desarrollo del Contrato de Concesión No. 005 de 29 de febrero de 2019, para la realización de estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la prestación de servicios y el uso de bienes de la propiedad de INVIAS, para la ejecución del proyecto denominado "MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA".

A folios 8 a 18, obra el certificado de existencia y representación legal de la compañía CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN

### **Consideraciones**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

<sup>1</sup> Folios 5 – 7, Cuaderno llamamiento en garantía, proceso 19001 3333005 – 2014 – 00372 – 00



Como quiera que en los procesos **19001333300420140033200<sup>2</sup>** y **19001333300520140037200<sup>3</sup>** se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - y QBE SEGUROS S.A en virtud de la póliza No. 000701581286 que ampara los perjuicios patrimoniales que sufra la ANI, con motivo de la responsabilidad civil que le sea atribuible, por lesiones o muerte a personas, destrucción o pérdida de bienes causados durante el giro normal de sus actividades, con vigencia para la fecha de la ocurrencia de los hechos de la demanda (19 de junio de 2012), hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

Así mismo en el proceso **19001333300520140037200**, se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC, en virtud del contrato de concesión No. 005 de 1999, obrante a folio 633, cuaderno principal 4, con vigencia para la fecha de la ocurrencia de los hechos de la demanda (19 de junio de 2012), hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

De la misma manera en el proceso **19001333300520140037200** se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC, y la compañía CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN - con fundamento en la póliza de Responsabilidad civil extracontractual derivada de los contratos N° ONC040034<sup>4</sup>, con vigencia para la fecha de la ocurrencia de los hechos de la demanda (19 de junio de 2012), de modo que hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., la notificación de la admisión del llamamiento en garantía contra; 1) la aseguradora QBE SEGUROS S.A., 2) la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC, y 3) la compañía CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, toda vez que ya actúan en el proceso acumulado como parte y terceros.

Ahora bien, dada la posición asumida por el Tribunal Administrativo del Cauca en la providencia que se obedece, en relación con el garantismo procesal, el Despacho ordenará la notificación del llamamiento en garantía admitido por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito, el cual fuera formulado por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC, contra la aseguradora CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, dentro del proceso 19001333300420140033200 - DEMANDANTE: JAMER ZAID REYES MOSQUERA Y OTROS, dada la doble consideración de demandado y llamado en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de doce (12) de marzo de 2019, revocó parcialmente el Auto No. 748 de 25 de agosto de 2017.

<sup>2</sup> Folios 7 - 10, Cuaderno llamamiento en garantía

<sup>3</sup> Folio 811, cuaderno principal No. 5

<sup>4</sup> Con vigencia de 01 de julio de julio de 2004 hasta el 24 de marzo de 2014



SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto en los procesos 19001333300420140033200 y 19001333300520140037200, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – contra la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A., por lo expuesto.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto en el proceso 19001333300520140037200, por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – contra la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC, por lo expuesto.

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía propuesto en el proceso 19001333300520140037200, propuesto por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC, contra la aseguradora CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto.

QUINTO: Notificar por ESTADO la admisión del llamamiento en garantía a: 1) la aseguradora QBE SEGUROS S.A., 2) la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC, y 3) la compañía CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto.

El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

SEXTO: Notificar por ESTADO el llamamiento en garantía formulado por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTVVCC, contra la aseguradora CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN, el cual fuera admitido por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito, dentro del proceso 19001333300420140033200 – DEMANDANTE: JAMER ZAID REYES MOSQUERA Y OTROS, por lo expuesto.

El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
 ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. 041	de TUS DÍAS DE ABRIL DE 2010
08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



Popayán, primero (1º) de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00482 00  
Actor: JOSE ALFREDO RIASCOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 260

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

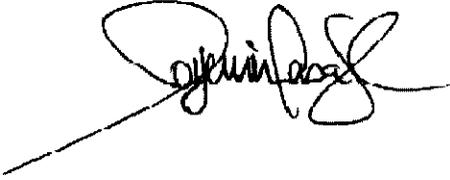
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día seis (6) de mayo de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, [jabm755@yahoo.es](mailto:jabm755@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. 041	de TRES (3) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 19001 33-33 008 – 2016 00068 00  
**Demandante:** CARLOS RUIZ MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación No. 270**

Acepta excusa

El apoderado de la parte actora, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial concentrada realizada el 19 de marzo del año en curso, en donde señala que debido a razones de orden público, no logró trasladarse desde la ciudad de Neiva hasta Popayán. Acredita dicha situación con recortes de periódicos, los cuales reposan a folio 99 del Cuaderno Principal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada por el abogado Alfonso Vidal Caicedo, apoderado principal de la parte actora, y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem, por cuanto se aportó prueba de lo manifestado.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

**PRIMERO:** Abstenerse de sancionar al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.108.641 y T.P. No. 236695 del C.S. de la J, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 05 DE FEBRERO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ~~24~~ **01 ABR 2019** de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00152 – 00  
Actor: MARTHA ILIA BOLAÑOS GÓMEZ  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 258

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

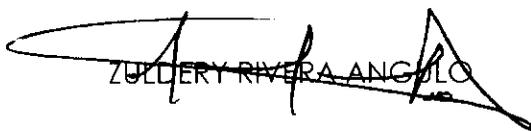
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

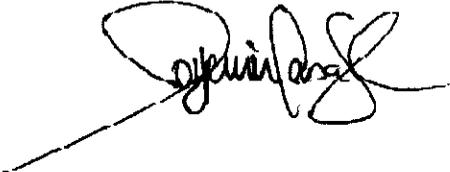
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [ana181@hotmail.com](mailto:ana181@hotmail.com) [procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>41 02 ABR 2019</b> (31 DE ABRIL 2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ~~21~~ **1 ABR 2019** de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00178 – 00  
Actor: HETELMER ESCOBAR BALANTA  
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ Y OTROS  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto de sustanciación No. 259

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [wilfor123@yahoo.es](mailto:wilfor123@yahoo.es), [enpresoria.grupoazul@gmail.com](mailto:enpresoria.grupoazul@gmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>41 02 ABR 2019</b> de TRES (3) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4° No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 19001 33-33 008 – 2016 00334 00  
**Demandante:** GRIELDINA CARABALI MINA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación No. 271**

*Acepta excusa*

El apoderado de la parte actora, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial concentrada realizada el 19 de marzo del año en curso, en donde señala que debido a razones de orden público, no logró trasladarse desde la ciudad de Neiva hasta Popayán. Acredita dicha situación con recortes de periódicos, los cuales reposan a folio 99 del expediente 2016-0068 –fl 99-.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En el caso en concreto, por tratarse de un hecho notorio, este no requiere prueba, en aplicación de las reglas del artículo 167 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3° de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada por el abogado Alfonso Vidal Caicedo, apoderado principal de la parte actora, y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4°, ibídem, por cuanto se aportó prueba de lo manifestado.

En tal virtud el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abstenerse de sancionar al abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.108.641 y T.P. No. 236695 del C.S. de la J, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 041 de 02 DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunicó a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Calle 4ª No. 2-39 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de abril de 2019

Expediente: 19001 3333 008 - ~~0016 ABB 32019~~ **01 ABB 2019**  
Actor: MARIA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 256

*Resuelve solicitud*

Obra a folio 20 del expediente, solicitud del abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS para el desglose de los documentos de la demanda.

Toda vez que en el presente asunto funge como apoderado de las accionantes el abogado **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELLI** identificado con C.C. No. 87.061.336, T.P. No. 178.709, se rechazará la solicitud de desglose por improcedente.

En tal sentido el Juzgado,

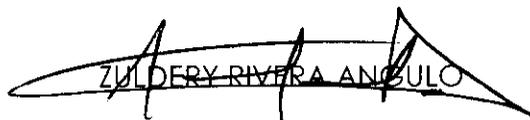
DISPONE:

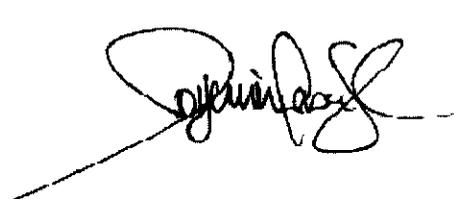
PRIMERO: Rechazar la solicitud de desglose, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <b>4102 ABB 2019</b> el <b>03 DE ABRIL DE 2019</b>, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
J08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Señala  
-termina proceso  
17/04/19*

Popayán, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00093 00  
DEMANDANTE: NINA STELLA MOLANO SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 273**

APRUEBA LIQUIDACIÓN Y  
TERMINA PROCESO

Una vez vencido el término de traslado, mediante el cual el Despacho puso en conocimiento de las partes la liquidación realizada por la parte ejecutante (folio 76 cuaderno principal) y habiéndose practicado la liquidación por la Contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos (folio 81 cuaderno principal), corresponde dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que no existe suma de dinero que deba ordenarse cancelar por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora Nina Stella Molano Sánchez, en virtud del pago realizado el 15 de mayo de 2018, como pasa a señalarse:

**CONSIDERACIONES**

La sentencia No. 040 de fecha 30 de junio de 2016, que presta mérito ejecutivo y que se pretende ejecutar en el presente proceso, señaló en su parte resolutive:

**"PRIMERO:** *REVOCAR la sentencia del 29 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en cuanto declaró la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia se inhibió para pronunciarse de fondo.*

**SEGUNDO:** *En su lugar, DECLARAR la nulidad del oficio No. 2011EE31502 del 22 de junio de 2011, emitido por el Ministerio de Educación Nacional, y del oficio No. Gel-170 del 3 de noviembre de 2011, proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de las cesantías definitivas a la señora NINA STELLA MOLANO SANCHEZ.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENESE al MUNICIPIO DE POPAYÁN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN – quien actúa a nombre y representación de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que expida un acto administrativo en el que reconozca y pague a la señora NINA STELLA MOLANO SANCHEZ, lo (Sic) de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$6'704.199) M. Cte., por concepto de la sanción moratoria en el pago de las cesantías definitivas.*

*(...) QUINTO:* *Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

Mediante providencia de 30 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación –Ministerio de Educación- FOMAG, por la suma de \$6.704.199 por concepto de capital y respecto de los intereses de mora se dispuso lo siguiente:

*"2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 20 de julio de 2016 –días después de que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de enero de 2017 –fecha en que se cumplieron los seis meses después de proferida la providencia y no se había presentado la cuenta de cobro a la entidad condenada. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.*

*2.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del día 28 de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
[J08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*febrero 2017, fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad territorial, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."*

El 17 de mayo de 2018, el apoderado de la parte ejecutante informó que la entidad realizó un pago parcial el 17 de mayo de 2018, por valor de \$8.097.919, presentando nueva liquidación del crédito, considerando que se adeuda el valor de \$1.552.783.

En virtud de dicha información, y teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones por parte de la entidad, mediante auto interlocutorio 718 de 30 de julio de 2018 se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito y las costas.

A folios 76 y 77 del expediente, obra liquidación presentada por la parte ejecutante, arrojando los siguientes conceptos:

Capital	\$ 6.704.199
Intereses moratorios (20/07/2016 a 20/01/2017)	\$ 955.509
Intereses moratorios (28/02/2017 a 04/2018)	\$1.990.994
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.650.702</b>
Pago parcial (27/04/2018)	\$ 8.097.919
<b>TOTAL a 27/04/2018</b>	<b>\$ 1.552.783</b>
Intereses moratorios (28/08/2018 a 20/02/2019)	\$ 1.849.034
<b>NUEVO TOTAL</b>	<b>\$ 3.401.817</b>

Se evidencia que la liquidación que realizó inicialmente la parte ejecutante (folios 38-40) y la cual es base para la nueva liquidación, liquida doblemente los intereses en el periodo febrero de 2017 a octubre de 2017.

La liquidación realizada por parte de la Contadora Liquidadora asignada al despacho (folio 81) arrojó los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACION A 15 DE MAYO DE 2018	
Capital	6.704.199
Interés moratorio	1.369.425
<b>SUBTOTAL</b>	<b>8.073.624</b>
<b>MENOS PAGO</b>	<b>8.097.919</b>
<b>TOTAL</b>	<b>-24.295</b>

Por tanto, la liquidación realizada por la contadora liquidadora, se considera se hizo de acuerdo a lo dispuesto en el fallo que se pretende ejecutar y a la providencia que ordenó librar mandamiento de pago. puesto que se ordenó que debía pagarse los intereses, atendiendo la fecha de presentación de la cuenta de cobro, ya que se realizó por fuera de los seis meses que prescribe el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Por tanto, atendiendo a que la liquidación arrojó un valor negativo, no existe suma de dinero alguna que deba ordenarse pagar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora Nina Stella Molano Sánchez, y por lo tanto, no existe objeto por el cual se determine continuar con la ejecución de la sentencia de 30 de junio de 2016.

Asimismo, atendiendo a que la entidad ejecutada canceló la totalidad de la obligación, una vez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18  
[J08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

presentado el proceso ejecutivo, no habrá lugar a condenar en costas y agencias en derecho de este trámite.

Teniendo en cuenta que hubo en el presente proceso pago total de la obligación derivada de la sentencia de 30 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, decisión que deberá ser comunicada a las entidades bancarias.

**Por lo anterior, el Juzgado dispone:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación realizada por la Contadora Liquidadora asignada al despacho y que obra a folio 81.

**SEGUNDO:** Declárese terminado el proceso, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 41 de 02 DE ABRIL DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2018 00190 00  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMÁN  
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 272**

*Resuelve solicitudes  
Presentadas por Bancos*

Los Bancos de Bogotá, Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Agrario de Colombia con oficios que obran a folios 21 a 33 informaron lo siguiente:

El Banco de Bogotá con oficio - folio 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares- informó que se había tomado nota sobre el embargo decretado pero que no se había realizado el depósito por falta de identificación de la señora María del Socorro Mora Guzmán y que los recursos permanecerían congelados hasta tanto se allegara copia del auto que ordenara seguir adelante con la ejecución.

El Banco Popular con oficio Nro. 933E-00774-2019 - folio 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares-, aportó certificación de inembargabilidad, en donde se consigna que los recursos del Departamento del Cauca están incorporados al Presupuesto General de la Nación, gozando de protección de inembargabilidad.

Bancolombia con oficio Nro. 81573714 - folio 27 del Cuaderno de Medidas Cautelares- informó que se había aplicado la medida de embargo desde el 1º de febrero, sin embargo informa que los dineros se encuentran congelados debido a que la cuenta afectada número 86898271554 es de carácter inembargable. De igual forma solicita el NIT de la parte ejecutante.

El Banco de Occidente con oficio Nro. GBVR 19 00840 -folio 30 Cuaderno de medidas cautelares- informó que se había dado cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas corrientes allí señaladas y que permanecerán embargadas congelando los recursos que ingresaran a ellas hasta completar la suma de \$18.202.041. Solicita se informe el número de identificación de la parte ejecutante.

El Banco Agrario de Colombia con oficio Nro. UOE -2019-50947 -folio 31 del Cuaderno de Medidas Cautelares informó que se realizaba la devolución del oficio que informaba sobre el decreto de medidas cautelares, por cuanto se debía aclarar si el embargo es para la cuenta denominada Secretaria de Educación.

Por lo informado por las entidades bancarias, este Despacho judicial debe pronunciarse de la siguiente manera:

Con fundamento en el Auto Interlocutorio Nro. 988, el cual realizó un estudio sobre la naturaleza no absoluta de la regla de inembargabilidad, fundamentado en los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca, y en la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se dispondrá oficiar por última vez a los Bancos de Bogotá, Popular y Bancolombia, para que acaten la medida de embargo decretada por esta agencia judicial.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Adicionalmente, se le informará al Banco de Bogotá, Bancolombia, y Banco de Occidente que la señora María del Socorro Mora se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 51.652.188 y no cuenta NIT.

Finalmente por lo requerido por el Banco Agrario, se le aclarará que el embargo decretado es para la cuenta de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento.

Para todos los efectos, a las comunicaciones se remitirá copia de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo y el pronunciamiento actual, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- Oficiar a los Bancos de Bogotá, Popular y Bancolombia, para que acaten la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial, con fundamento en el Auto Interlocutorio Nro. 988, el cual realizó un estudio sobre la naturaleza no absoluta de la regla de inembargabilidad, fundamentado en los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Cauca, y en la jurisprudencia del máximo órgano constitucional.

SEGUNDO.- Informar a los Bancos de Bogotá, Bancolombia, y Banco de Occidente que la señora María del Socorro Mora se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 51.652.188 y no cuenta NIT.

TERCERO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

CUARTO.- Aclarar al Banco Agrario de Colombia que el embargo decretado es para la cuenta de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento.

QUINTO.- Insistir ante la gerencia de las citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con la identificación plena de las partes ejecutante y ejecutada.

SEXTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZILDERY RIVERA ANGULO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 041 del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-008-2018-00190-00  
**DEMANDANTES:** MARIA SOCORRO MORA GUZMAN  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**Auto de Sustanciación No. 261**

**Corre traslado de excepciones**

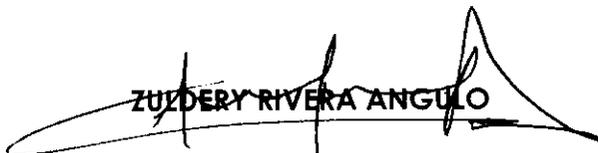
Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la entidad demandada propuso la excepción de mérito: "cumplimiento de la sentencia a través de pago parcial e incorrecta liquidación de la obligación frente a la suma líquida por la cual se libra el mandamiento de pago en comento", como se puede observar a folios 60 a 62 del Cuaderno Principal del expediente, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

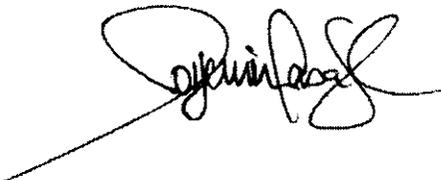
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZUZDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 041 de (02) de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2018 00323 01  
ACCIONANTE: JOSE AURELIANO GUZMAN PINO  
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA (incidente de desacato)

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 272**

*Ordena requerir*

En la fecha, vía electrónica -fl. 84, el accionante pone de manifiesto que no ha sido notificado del Convenio Interadministrativo con el cual se realiza su traslado, como tampoco se ha llevado a cabo el mismo.

El día 29 de marzo del año en curso la Gobernación del Cauca allegó copia del Convenio Interadministrativo No. 867-2019, debidamente suscrito entre la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y el Alcalde de Popayán – Fls. 82 y 83.

No obstante, de acuerdo con lo informado por el accionante, dicho acto no ha sido a él notificado, como tampoco se ha materializado en el traslado a la ciudad de Popayán.

En tal sentido el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Requierase a la señora Secretaria de Educación del Departamento del Cauca y al Alcalde de Popayán, para que en forma inmediata informen si el señor JOSE AURELIANO GUZMAN PINO ha sido notificado del Convenio Interadministrativo No. 867-2019 del 27 de marzo de 2019, y si a la fecha éste se ha materializado.

En caso negativo, deberán proceder a ello, e informar inmediatamente sobre las actuaciones desplegadas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ZULBERY RIVERA ANGULO**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 041 del dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, uno (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00029-00  
Actor: FABIAN PAZ HOYOS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; MINISTERIO DEL  
INTERIOR Y UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.194

**Admite demanda**

Los señores **VICENTE ORLANDO PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.320.196, la señora **LIDIA HOYOS PEREZ** con cédula de ciudadanía 25.278.479, el señor **JHON EDWAR PAZ HOYOS** con cédula de ciudadanía 1.061.763.324, la señora **DIANA MARYELI PAZ HOYOS** con cédula de ciudadanía 1.117.516.951, el señor **FABIAN PAZ HOYOS** con cédula de ciudadanía 83.044.278, la señora **WLESI REGINA PAZ HOYOS** con cédula de ciudadanía 1.061.707.037, el señor **JUAN OLIVER PAZ HOYOS** con cédula de ciudadanía 1.061.793.860 en calidad de afectados directos como desplazados y mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de que sean declarados responsables de la totalidad de los daños y por perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, perjuicios morales, reconocimiento e indemnización por concepto del daño por alteración de las condiciones de existencia, daño a la salud indemnización por violación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionales, esto como consecuencia del desplazamiento a que se vieron forzados por hechos ocurridos el 02 de noviembre de 2005 en el municipio de Bolívar.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 204 de 08 de noviembre del 2018 expedida por la PROCURADURIA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 36 y 37.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 9-11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-9), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 11-17), se han aportado las pruebas (folios 22-37), se ha solicitado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

pruebas (folios 17-20), se estima de manera razonada la cuantía (folio 20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 20), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de crímenes de LESA HUMANIDAD, expresando lo siguiente:

*"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda presentada por los señores **FABIAN PAZ HOYOS Y OTROS** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.**

**SEGUNDO: Notificar** personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO: Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> En Sentencia de 9 de septiembre de 2015, expediente radicado No. 35574 C.P Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [joseluisibarrap@gmail.com](mailto:joseluisibarrap@gmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**QUINTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Es decir, deberá remitir copia certificados y expedición de documentos que reposen en el expediente.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEXTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; MINISTERIO DEL INTERIOR Y UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**SEPTIMO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Doctor **JOSE LUIS IBARRA PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.933 de Popayán y portador de la T.P. No. 196.486 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios en el expediente.

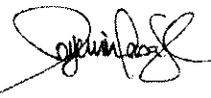
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No. 041 de dos (02) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE No.** 19001 3333 008 2019 00037 00  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**ACCION:** EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 277**

#### Libra mandamiento ejecutivo de pago

El 06 de febrero del año en curso, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Popayán resolvió declarar que carecía de competencia para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, y lo remitió a este despacho para su estudio.

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 103 de 09 de junio de 2017, proferida por este Despacho<sup>1</sup>, la cual posterior al Auto 1171 de 11 de diciembre de 2017 que corrigió dicha providencia, cobró fuerza ejecutoria el 06 de marzo de 2018<sup>2</sup>, dentro de la acción promovida a través del Medio de Control de Reparación Directa tramitada con el radicado No. 2014-00491-00.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Mediante sentencia No. 103 proferida por este Despacho el 09 de junio de 2017, y con la corrección efectuada por el Auto Interlocutorio Nro. 1171, entre otras cosas se dispuso:

**PRIMERO.** - Declarar no probada las excepciones denominadas "el hecho determinante del daño es atribuible a un tercero, inexistencia de las obligaciones a indemnizar y excepción genérica", formuladas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** - Declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE el día 27 de septiembre del año 2012, cuando se desempeñaba como Soldado Campesino en dicha institución, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** - Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 54 CENTAVOS M/CTE (\$86.381.664,54) a favor del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE.

**CUARTO.** - Condenar a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:

<sup>1</sup> Folios 176 a 212 del cuaderno principal del expediente del juicio ordinario.

<sup>2</sup> Ver constancia obrante a folio 35 Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Para el señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, en su condición de afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.
- Para el señor FERNANDO VARELA PÉREZ, en su condición de padre del afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.
- Para la señora MARÍA EUGENIA AGUIRRE UMAÑA, en su condición de madre de crianza del afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.
- Para el señor LUIS DAVID VARELA ACEVEDO, en su condición de hermano del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Para la señora ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ AGUIRRE, en su condición de hermana del afectado principal, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Para la señora DIANA MARCELA VARELA ACEVEDO, en su condición de hermana del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Para la señora LINA MARCELA CANO AGUIRRE, en su condición de hermana de crianza del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.

QUINTO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV a favor del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE.

SEXTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

SÉPTIMO.- LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Se riegan las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DECIMO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por Secretaría liquidense los gastos del proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP. "

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*  
(subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, señalando:

**"ARTICULO 155.-** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

## 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>3</sup>.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

<sup>3</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.  
(...)".<sup>4</sup>*

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago de acuerdo con la sentencia anteriormente citada, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de su existencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

**(i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

**(ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

---

<sup>4</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

"(...)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la obligación perseguida a través del presente juicio de ejecución contiene una obligación:

**Clara:** Pues se encuentra definida en la sentencia No. 103 de 09 de junio de 2017, proferida por este Despacho y corregida por Auto 1171 de 11 de diciembre de 2017, identificando plenamente al **deudor** (la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL), al **acreedor** (JORGE LUIS VARELA y otros demandantes) y el **objeto** de la obligación (pago de indemnización por perjuicios de orden material e inmaterial).

**Expresa:** Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar, el Despacho considera que se encuentra establecido en una suma líquida de dinero, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios inmateriales a los accionantes una suma establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética es posible determinar su monto en dinero, ya que se conoce el valor del salario mínimo que regía para el año 2018, anualidad en la cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Aunado a lo anterior, el monto reconocido por perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante, se encuentra expresamente determinado.

Así las cosas, el monto adeudado por la Entidad ejecutada, por concepto de capital es el siguiente:

#### **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**

- Para el señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE, en su condición de afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.
- Para el señor FERNANDO VARELA PÉREZ, en su condición de padre del afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Para la señora MARÍA EUGENIA AGUIRRE UMAÑA, en su condición de madre de crianza del afectado directo, la suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV.
- Para el señor LUIS DAVID VARELA ACEVEDO, en su condición de hermano del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Para la señora ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ AGUIRRE, en su condición de hermana del afectado principal, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Para la señora DIANA MARCELA VARELA ACEVEDO, en su condición de hermana del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.
- Para la señora LINA MARCELA CANO AGUIRRE, en su condición de hermana de crianza del afectado directo, la suma equivalente a TREINTA (30) SMLMV.

#### **POR DAÑO A LA SALUD**

- La suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV a favor del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE.

#### **POR PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE**

- perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de CCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 54 CENTAVOS M/CTE (\$86.381.664,54) a favor del señor JORGE LUIS VARELA AGUIRRE.

#### **POR COSTAS PROCESALES - PROCESO ORDINARIO**

A favor de la parte demandante el monto de **\$14.117.391** según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho obrante a folio 27, y aprobación de la misma obrante a folio 28 del cuaderno principal.

En este estadio del proceso, se entenderá como obligación expresa lo reconocido por perjuicio material en la modalidad lucro cesante y el rubro de costas procesales del proceso ordinario, lo cual suma CIEN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$100.499.055).

Frente a la liquidación de lo reconocido por concepto de perjuicios morales, el cual asciende en su sumatorio asciende a 300 SMMLV, y daño a la salud por 60 SMMLV, su respectiva liquidación se hará en el momento procesal que dicta el ordenamiento procesal.

**Exigible:** Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### **3.- INTERESES:**

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A –norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia, es decir, desde el 07 de marzo de 2018 día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, hasta el 07 de enero de 2019 se generan intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, fecha en que se cumplieron los 10 meses después a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la cuenta de cobro fue presentada el 13 de abril de 2018 –fls. 34 a 35-, por lo que NO se generó una interrupción en la causación de intereses a esa tasa.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y a favor de la parte ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de de CIEN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$100.499.055), por concepto de capital.

**1.2.** Se libra mandamiento de pago por concepto de perjuicios morales, por una sumatoria de 300 SMMLV.

**1.3.** Se libra mandamiento de pago, por concepto de daño a la salud por la sumatoria de 60 SMMLV.

**1.4.** Por los intereses que se liquidarán sobre el citado capital, de la siguiente forma: Desde el 07 de marzo de 2018, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, se liquidarán intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, hasta el día de pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** **Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

**SEXTO: Notificar** esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**SÉPTIMO:** La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

**OCTAVO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. -Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la parte ejecutante, a la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ portadora de la T.P. No. 152.183 del C.S. de la J., en los términos del poder que obra a folios 1 a 5 del cuaderno principal del expediente de ejecución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 041 del dos (02) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, uno (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 3333 008 2019 00043 00  
Actor: DORA LILIANA MENESES CERON  
Demandado: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 262

**Inadmite demanda**

La señora **DORA LILIANA MENESES CERON**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 48.752.222, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA** a fin que se declare la nulidad de los Actos administrativos **Resolución 072 del 31 de octubre de 2017, Resolución 073 del 31 de octubre de 2017, Resolución 172 del 2 de mayo de 2018 y Resolución 173 de mayo de 2018**, mediante los cuales se imponen sanción pecuniaria a la señora **DORA LILIANA MENESES CERON** en la cual se consideran violatorios del debido proceso, del derecho de defensa, indebida interpretación, negación de práctica de pruebas.

Al realizar el estudio de admisibilidad y al revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección respecto de la conciliación extrajudicial.

La conciliación extrajudicial obligatoria o conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición. Revisado el expediente se observa que no se aporta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad referido.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 161 numeral 1 establece:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

Asimismo se observa que la pagina 3 de la demanda es ilegible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo del Circuito de Popayán - Cauca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda presentada dentro del asunto citado en la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Corregir** la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia dentro de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

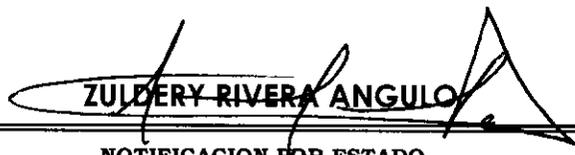
**TERCERO:** Para los efectos anteriores, conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**CUARTO: Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico [mora-fc@hotmail.com](mailto:mora-fc@hotmail.com) señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULBERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 041 de dos (02) de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 19001-33-33-008-2019-00049-00  
**Actor:** NOELBA MENESES MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

### AUTO INTERLOCUTORIO No.247

#### Admite la demanda

La señora **NOELBA MENESES MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.299.291 de Popayán (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad parcial de Los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0336-02-2015 de 18 de febrero de 2015, mediante la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoció pensión vitalicia de jubilación a la demandante.
- Resolución No. 2734-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, a través de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reliquidó la prestación reconocida al demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la prestación reconocida al demandante, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos, así como los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En igual sentido, a pagar debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento y se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, se tiene que frente a dicho acto administrativo no procedían recursos obligatorios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.1 a 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.2 a 3), se han aportado las pruebas (fls.7 a 16), se estima de manera razonada la cuantía (fl.4), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.5), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*(...)

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se trata de prestaciones periódicas frente a las que no opera dicho fenómeno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora **NOELBA MENESES MUÑOZ**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [abogados@accionlegal.com](mailto:abogados@accionlegal.com)

**CUARTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**QUINTO:** Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

**SEXTO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>2</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>3</sup>.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA con C.C. No. 1.130.595.996, T.P. No. 252.514 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 6.

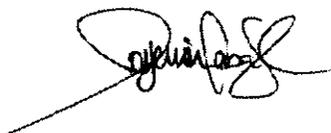
### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de dos (02) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**

Secretario

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>2</sup> Artículo 169 ibidem

<sup>3</sup> Artículo 175 ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Popayán, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente: 19001-33-33-008-2019-00051-00**  
**Actor: JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.253**

**Admite la demanda**

El señor **JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.472.134 de Buenaventura (Valle del Cauca), por medio de apoderada judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Radicado No. 20183111820911 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de septiembre de 2018, proferido por la Sección de Ejecución Presupuestal - DIPER del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar solicitado por el demandante.
- Radicado No. 20183172166891 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 07 de noviembre de 2018, expedido por el Oficial Sección Nómina, a través del cual se negó el pago e inclusión del incremento de la prima de actividad solicitado por el demandante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a reajustar los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a que tenga derecho el demandante, teniendo en cuenta la inclusión del subsidio familiar y la prima de actividad. Así como el reconocimiento y pago del retroactivo salarial derivado de dicho reajuste. Sumas que deberán ser debidamente indexadas y sobre las cuales se reconocerán los intereses moratorios.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con radicado N° 3120 de 06 de febrero de 2019, celebrada el día 08 de marzo de 2019.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

clasificados y numerados (fls.1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.3-5) se han aportado las pruebas (fls.9-25), se estima de manera razonada la cuantía (fl.5), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.6).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal c, del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:*

*1. En cualquier tiempo:*

*(...)*

*c. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*(...)

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se interpuso la demanda dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor **JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [saje64@hotmail.com](mailto:saje64@hotmail.com)

**CUARTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**SEXTO:** Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>1</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

días después de surtida la última notificación<sup>2</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>3</sup>.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ con C.C. No. 51.727.844 de Bogotá (Cundinamarca), T.P. No. 95.491 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 7.

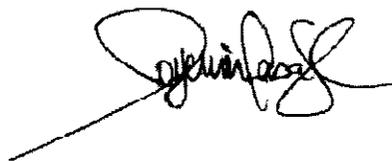
### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **A** de dos (02) de abril de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**  
Secretario

<sup>2</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>3</sup> Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, uno (01) de abril del años dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00053-00  
Actor: LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

**Admite la demanda**

La señora **LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.914, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2014-11-2013 de 20 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

- a) A título de Restablecimiento del derecho, solicita que: 1) se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar el ajuste de la pensión de jubilación reconocida a favor de la actora desde la fecha en que se cumplió el estatus y hasta efectivamente se pague teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año anterior cumplimiento del estatus, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen pensional para los servidores públicos y conforme a las demás normas concordantes y jurisprudencia aplicable.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 3), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 10-11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 11-12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 12-24), se han aportado las pruebas (folios 1-8), se ha solicitado pruebas (folios 25), se estima de manera razonada la cuantía (folios 24-25), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 26), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.** Admítase la demanda interpuesta por la señora **LUCY ASTRID COMETA LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.535.914, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control **NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO** contra **de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO.** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**QUINTO.** De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico [alfonsovidalcaicedo@hotmail.com](mailto:alfonsovidalcaicedo@hotmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**SEXTO.** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Especialmente el certificado de factores de salario devengado en el último año de servicio y que sirvieran de base para los aportes a pensión.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEPTIMO.** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.**

**OCTAVO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **ALFONSO VIDAL CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.641 de Cali y T.P. No. 236.695 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 1, 2 del expediente.

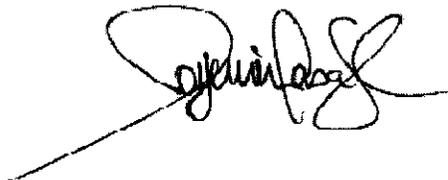
### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 041 de 02 de abril de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Monicaandrea SA@h



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 E mail: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (1) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00061 00  
DEMANDANTE: MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA -  
CRC - Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 270**

*Remite por competencia*

La señora MONICA ANDREA GIRALDO MUÑOZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC y la señora MARIA ELVIA QUISOBONY CHILITO, en búsqueda del amparo de los derechos colectivos relacionados con el ambiente, equilibrio ecológico, seguridad y salubridad públicas.

Como podemos observar, además de dirigirse la demanda en contra de un particular, ésta también se promueve en contra de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, siendo preciso determinar la naturaleza jurídica de dicha Corporación para definir en quien radica la competencia de su conocimiento.

En dicho sentido, tenemos que la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, en su artículo 23 dispuso sobre la naturaleza jurídica de dichas entidades:

*"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

*Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."*

Aunque las corporaciones autónomas regionales están conformadas por entidades territoriales, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha aclarado que se trata de entidades de orden nacional. Así:

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR, Santa Fe de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 836.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 E mail: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"El artículo 23 de dicha ley dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente". Del régimen jurídico establecido por la Ley 99 de 1993 se exceptúa la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.*

(...)

*En sentencia posterior, la C-593 de diciembre 7 de 1995 sobre la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 161 de 1994 (por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena), la misma Corte afirma que **las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional** que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo. Las cataloga, finalmente, como organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente." (Negrillas fuera de texto).*

Igualmente, el asunto en discusión fue zanjado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 089A del 24 de febrero de 2009<sup>3</sup>, dentro del cual, una vez revisados los diferentes pronunciamientos respecto del tema de la naturaleza jurídica de las CAR en varios sentidos, tanto en sentencias de constitucionalidad como con ocasión de la resolución de los conflictos de competencia, determinó:

*"Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario unificar su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. **En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional** (Negrilla en subrayas del Juzgado).*

Lo anterior, nos lleva a concluir que, aunque una de las accionadas se trata de un particular, la otra- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC-**, es una entidad del orden nacional, siendo competencia de los Tribunales Administrativos su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la misma normatividad, que reza:

**"Artículo 152.-** Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".**

<sup>3</sup> Referencia: expediente I.C.C. 1305 - Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Duodécimo Penal del Circuito de Cali y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 E mail: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y aunque la Ley 472 de 1998 en su artículo 16º señale la competencia de este tipo de acciones en primera instancia, en cabeza de los jueces administrativos, debe entenderse que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se derogó tácitamente la misma, ya que la normatividad especial para esta jurisdicción lo regula como medio de control y estableció nuevas reglas de competencia.

En conclusión, este Despacho se declarará no competente para conocer del presente medio de control por estar dirigida la demanda contra una autoridad del orden nacional, competencia por tanto del Tribunal Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir de manera inmediata a la Oficina Judicial, el expediente contentivo del asunto en cita, para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos de los Magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cauca.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte actora de la presente determinación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones que para estos fines haya suministrado (fl. 6).

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 041 del dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, primero (1º) de abril de 2019

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00068 00  
ACCIONANTE: GLORIA ANGÉLICA MANZANO GARZÓN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -  
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio No. 271

Requerimiento previo

La señora GLORIA ANGÉLICA MANZANO GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.562.327, presenta DEMANDA DE TUTELA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin que le sean amparados los derechos fundamentales a la igualdad, derechos adquiridos, seguridad social, principio de favorabilidad e integralidad, que en su sentir está siendo vulnerados, por la entidad demandada. Así mismo solicita la vinculación de la AFP PORVENIR S.A.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que en el escrito de tutela no se consigna ningún hecho o supuesto, que permita al despacho evidenciar la presunta vulneración aducida por la demandante respecto del actuar de las entidades accionadas.

En tal sentido, resulta necesario requerir previamente a la accionante para que aclare la petición de tutela, en el sentido de indicar de manera detallada y con precisión cuáles son los hechos de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y PORVENIR que en su sentir, vulneran sus derechos fundamentales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la accionante para que de manera inmediata, aclare la demanda de tutela, en el sentido de indicar de manera detallada y con precisión cuáles son los hechos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - y PORVENIR que en su sentir, vulneran sus derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Notifíquese por el medio más expedito de la admisión de la demanda de tutela a la accionante. [grupogcsc@hotmail.com](mailto:grupogcsc@hotmail.com)

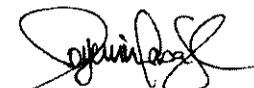
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 041 PRIMERO (1º) DE ABRIL DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario